



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 027

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Asunto: Acción de Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz identificada con cédula de ciudadanía N° 41.516.302 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que mediante sentencia No. 58, el Juzgado 13 Laboral del circuito de Cali ordenó reconocer el retroactivo e inclusión en nómina por pensión de vejez.

Que después de haber radicado diferentes peticiones por parte del abogado de Colpensiones a fin de que se diera cumplimiento a los fallos judiciales, directamente el 2 de febrero de 2017 radicó la documentación ante Colpensiones, sin que hasta la fecha haya sido cancelado su retroactivo pensional y se le haya incluido en la nómina.

Aduce que ha realizado diversas llamadas telefónicas tanto a COLPENSIONES como al Juzgado de conocimiento a fin de que se le dé solución a su pretensión y que le han dado razones contradictorias, aumentando con ello la incertidumbre sobre lo pretendido.

1.2. PRETENSIONES

Se pretende por este medio la protección de los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene la inclusión en nómina y el reconocimiento y pago del retroactivo por pensión de vejez adeudado desde agosto de 2016.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 277 del 08 de mayo de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se rindiera informe documentado sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada a la accionada vía correo electrónico¹.

Así mismo se requirió a la actora con el fin de que procediera a rendir ampliación de la tutela, diligencia que se llevó a cabo el día 9 de mayo de 2017.

¹ Folio 44-52c.ú.

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- No dio respuesta a la acción de tutela ni remitió el informe respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial Del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151/ 2007 y Decreto 4121/ 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho dar respuesta al interrogante, a saber:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la entidad accionada, al no dar respuesta a la solicitud de inclusión en nómina y el reconocimiento y pago del retroactivo por pensión de vejez de la que es derecho en virtud de providencia judicial?

4.3. NORMAS LEGALES APLICABLES.- En el presente caso nos encontramos ante el incumplimiento de una sentencia judicial que versa sobre un tema pensional y en el cual se han visto vulnerados presuntamente derechos fundamentales como el de petición, la seguridad social, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”

Sobre la claridad y congruencia de la respuesta como elemento integrante del derecho fundamental de petición, dicha Corporación ha indicado que:

“(...) la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes:

La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:
(...)

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (...)²

Así mismo, en sentencia T-249 de 2001, respecto del derecho de petición puntualizó³:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...
(...)”*

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: a.) de fondo y suficiente, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; b.) clara y precisa, si atiende sin ambigüedad el caso que se plantea; y c.) congruente, si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada para satisfacer la solicitud...”

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional, se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.- La Corte Constitucional ha reconocido la categoría de fundamental del derecho a la seguridad social. Frente a este tema en la sentencia referida anteriormente indicó:

“(...) conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales (...).”

² Sentencia T-414 de 2010.

³ Reiterada en la sentencia T-192 de 2007.

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Así mismo la aludida Corporación en la sentencia T-505 de 2011, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto frente al tema del derecho a la seguridad social, dijo que éste protegía a: *“las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral”*.

DEBIDO PROCESO.- La Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo” Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos...”

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia en cita en los procedimientos administrativos se debe garantizar el debido proceso, en razón de ello las actuaciones administrativas se deben adelantar en cumplimiento de los parámetros normativos y garantías previamente establecidos.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.- La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política.

El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el artículo 25 de la Convención permite (...) *identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades*

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

competentes⁴, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.⁵

Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho a la administración de justicia ante el incumplimiento de las decisiones judiciales, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

Al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Sentencia No. 58 del 28 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
- Liquidación retroactividad de mesada pensional (folios 3-8 c.u.)
- Sentencia No. 067 del 24 de abril de 3015, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cali (folio 9)
- Proceso ejecutivo iniciado ante el Juzgado Trece Laboral de Oralidad de Cali (folio 16-34)
- Oficios BZ2016_10570214-2309189 del 09 de septiembre de 2016, BZ2016_11792904-2580425 del 04 de octubre de 2016 y BZ2016_13851241-3115398 del 28 de noviembre de 2016 radicadas por el abogado de Colpensiones a través de las cuales hizo entrega de los documentos a fin de que se dé cumplimiento a los fallos judiciales (folios 48, 49 y 51 respectivamente)
- Oficio BZ2017_1134703-0284763 del 02 de febrero de 2017 a través del cual la entidad accionada, le informa a la señora casas Ruiz, que una vez se verifique la autenticidad de los documentos que conforman la orden judicial, se remitirá el asunto al área encargada de efectuar el cumplimiento de la orden judicial (folio 50)

ANALISIS DEL CASO

Encuentra el Despacho que dentro de la oportunidad otorgada para que COLPENSIONES ejerciera su derecho de defensa, ésta no hizo pronunciamiento alguno, ejercicio que constituye el fundamento del informe solicitado, pues no se debe olvidar que el problema jurídico que se plantea en esta sede consiste precisamente en determinar si hubo o no incumplimiento en la respuesta a la solicitud de marras; en consecuencia, es procedente indicar que en los casos en los cuales los jueces de tutela no conocen la posición de la entidad demanda, quien es la encargada de desvirtuar los hechos que sustentan la acción

⁴ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, supra nota 5, párr. 142.

⁵ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*, supra nota 76, párr. 73; *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, supra nota 76, párr. 66, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, supra nota 19, párr. 75.

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

de tutela y probar que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, resulta necesario dar aplicación al principio de veracidad estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece que si el informe respectivo no fuere rendido dentro de los términos otorgados para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos afirmados en la tutela y se resolverá de plano.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha sido constante en su criterio de sustentar la presunción de veracidad, como una sanción al desinterés y a la negligencia de las autoridades públicas contra quien se ha interpuesto la tutela.⁶ Y la sanción no es otra que otorgarle pleno mérito probatorio a las afirmaciones del accionante, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió u ocurrieron presuntamente las conductas vulneradoras de garantías constitucionales.

De manera que, en orden a las anteriores reflexiones, es dable afirmar que la presunción de veracidad libera al Juez Constitucional de analizar el plenario obrante en el expediente para acreditar los hechos argüidos en el escrito de tutela, bastándole en su lugar para decidir con las meras afirmaciones que consten en el mismo; en virtud de lo cual se da por cierto que la demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias que reconocieran su derecho pensional ante COLPENSIONES, el día 2 de febrero de 2017, sin haber obtenido respuesta.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la acción de tutela a efectos de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, la Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos:

8.4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce derechos pensionales

...

Iguals consideraciones expuso la Corte Constitucional al manifestar que:

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”.

*De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un **debido proceso** garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.*

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idónea para garantizar tal cosa.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la

⁶ A este respecto, ver sentencias T-646 de 2008, T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado.

...

De forma reciente, en la sentencia T-657 de 2011, esta misma Sala conoció de una solicitud de tutela donde se requería el cumplimiento de un fallo proferido al interior de un proceso ordinario laboral, en donde se reconocía a favor del accionante una pensión de invalidez. La Sala encontró que si bien se trataba de una obligación de dar y el proceso ejecutivo fungía como el medio idóneo para hacerla valer, éste no contaba con la validez y eficacia que caracteriza la acción de tutela “toda vez que tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al mínimo vital, etc., un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser vulnerados por parte de la Administración renuente al cumplimiento de las decisiones judiciales”.

Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. En consecuencia, la acción de tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido⁷.

Así las cosas, aunque exista otro mecanismo judicial de defensa, como lo es el proceso ejecutivo, es evidente que cuando se pretenda el cumplimiento de una orden judicial que reconozca derechos pensionales resulta procedente la acción de tutela como medio eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, entre otros.

Dilucidado como está el tema de la procedencia de la acción de tutela en casos como el que nos ocupa, pasamos entonces a verificar si el amparo constitucional deprecado es viable.

De la información suministrada por la accionante en el escrito iniciativo y revisadas las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra:

-Mediante Sentencia No. 58 del 28 de mayo de 2014, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, declaró a la demandante beneficiaria del régimen de transición pensional

⁷ Sentencia T-441 de 2013 Corte Constitucional.

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

consolidando su derecho a la pensión de vejez a partir del 01 de agosto de 2010 y condenó a la entidad demandada (COLPENSIONES) a pagar las mesadas retroactivas no prescritas entre el 01 de agosto de 2010 y el 30 de abril de 2014. Igualmente condenó a la entidad demandada a pagar a la demandante los intereses moratorios y que se le incluyera en la nómina a partir del 1 de mayo de 2014.

-La decisión proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

-La demanda ejecutiva presentada por la señora Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz y cuya pretensión fue la ejecución de la sentencia condenatoria, fue conocida y tramitada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, proceso en el cual logró obtener el pago de sus mesadas hasta el 31 de julio de 2016.

-El 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

-La señora Jeannethe Elizabeth Casa Ruiz, ha solicitado y radicado la documentación necesaria para que Colpensiones la incluya en nómina. La entidad demandada, le informó que una vez se verifique la autenticidad de los documentos que conforman la orden judicial, se remitirá el asunto al área encargada de efectuar el cumplimiento de la orden judicial.

-Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 05 de mayo de 2017, la accionante no ha sido incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Conforme a lo anterior y como quiera que la accionante ya acudió al proceso ejecutivo laboral y si bien logró el pago parcial de la obligación, aún no ha sido incluida en nómina y se le adeudan las mesadas generadas con posterioridad al proceso ejecutivo; la omisión al cumplimiento pleno de fallo dictado por la justicia ordinaria laboral le genera perjuicios, más si tenemos en cuenta que lo reconocido es una pensión, así mismo se le vulneran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; por tanto se concluye que en este caso en concreto la acción constitucional es el mecanismo procedente para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, como quiera que están de por medio derechos fundamentales y lo reconocido en tales providencias es un derecho pensional.

Finalmente es importante recordarle a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, que como entidad que tiene bajo su competencia la administración, reconocimiento y manejo de nómina de pensionados, que sus actuaciones deben ser diligentes en la medida en que de ellas depende asegurar una remuneración vital de las personas beneficiarias de su ahorro laboral. Por ello, los trámites internos en las entidades no pueden ser obstáculos engorrosos que afecten la calidad de vida de los ciudadanos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el despacho ordenará al representante legal de Colpensiones o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya en nómina a la señora Jannethe Elizabeth Casas Ruiz, conforme lo dispuso el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 58 del 28 de mayo de 2014, confirmada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No. 067 del 24 de abril de 2015 y reconozca el retroactivo adeudado teniendo en cuenta lo ya pagado a través de proceso ejecutivo.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Asunto: Acción De Tutela
Radicación: 76 001 33-33-006-2017-00122-00
Accionante: Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

RESUELVE:

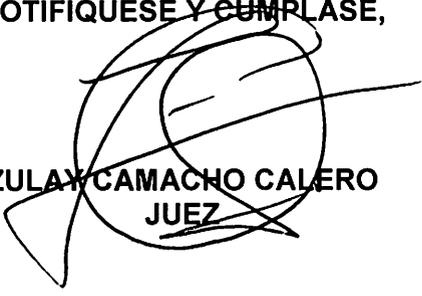
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, debido proceso y acceso a la administración de justicia de los cuales es titular la señora Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.516.302, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de Colpensiones o a quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya en la nómina a la señora Jeannethe Elizabeth Casas Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.516.302, conforme lo dispuso el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 58 del 28 de mayo de 2014, confirmada por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No. 067 del 24 de abril de 2015 y reconozca el retroactivo adeudado teniendo en cuenta lo ya pagado a través del proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ